

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 1º— Todos los impuestos de arriendo de tierras municipales y de alumbrado de calles y los impuestos establecidos o que establezcan las juntas locales, serán pagados por los dueños de las propiedades sobre las cuales recaigan.

Art. 2º— Ningún notario o funcionario que cartule en virtud de la ley, autorizará contratos en que se transmita el dominio, se den en arriendo o se graven con hipoteca o anticrecis bienes inmuebles sin que se les presente constancia del Tesorero Municipal y de los tesoreros de las juntas locales que tengan establecidos o establezcan impuestos que recaigan sobre inmuebles, de estar solventes éstos de los impuestos de este carácter con que están gravados.

Art. 3º— El funcionario autorizante dará fe en la escritura de haber tenido a la vista la constancia respectiva, la que archivará en el legajo de documentos anexos al protocolo. La falta de estos requisitos será penada con una multa igual a la cantidad que debe el inmueble objeto del contrato, a beneficio del fondo municipal o junta local acreedora.

Art. 4º—La pena que establece el artículo anterior será impuesta solidariamente, al funcionario autorizante y a los otorgantes por el Alcalde Municipal o Presidente de la Junta Local respectiva; y servirán como documentos para el cobro de la multa, la orden del funcionario que la impuso y la certificación del documento en que se emitió el requisito que establece el artículo 2º, certificación que se librará en papel común.

Art. 5º—Quedan exceptuadas las ventas forzadas y las transmisiones de dominio que se hagan al otorgarse un testamento; pero para inscribir éstos deberán los interesados presentar las constancias al registrador público, quien las anotará en la inscripción y en la razón que ponga al pie del instrumento. No será tampoco obligatoria la presentación de las constancias cuando la escritura se otorgase en lugar distinto del en que está situado el inmueble, pero el Registrador Público del departamento donde se inscribirá el contrato, no hará la inscripción si no se le presentan.

Art. 6º— Los recibos suscritos por el Tesorero Municipal o por los tesoreros de las juntas locales constituyen contra el contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro.

Art. 7º—Serán competentes los jueces locales o de distrito, en su caso, y en estos juicios no se admitirá la apelación del ejecutado si éste no depositare dentro de dos días de interpuesto el recurso en la Tesorería Municipal o en la Tesorería de la Junta Local respectiva, el valor de lo que se manda a pagar por la sentencia. Pasado ese tiempo quedará desierto el recurso.

Art. 8º—Las constancias de que trata el ar-

tículo 2º serán extendidas en papel común, sin cobrar por ellas ningún derecho.

Art. 9º—La presente ley empezará a regir un mes después de publicada por bando en las cabeceras de los departamentos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 26 de enero de 1917—Mariano Zelaya B., D. P.—Ramón Castillo C., D. V. S.—Aníbal Solórzano, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 1º de febrero de 1917—Sebastián Uriza, S. V. P.—Pedro González, S. S.—Vicente Román, S. S.

Por tanto:—Ejecútese y publíquese—Casa Presidencial—Managua, 2 de febrero de 1917—Emiliano Chamorro—El Ministro de la Gobernación—R. Cabrera.

Publicado en la página 188 del número 20 de La Gaceta correspondiente al 6 de febrero de 1917.
